

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S.M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S.M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S.A.R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
*(Gaceta del 26 de Septiembre de 1918.)*

NUM. 1.591.

**GOBIERNO CIVIL**

**Servicio Agronómico.**

*Providencia.*

En uso de las atribuciones que me confieren los artículos 73 y 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892, y de conformidad á lo interesado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la referida Asociación, he acordado que el destinde de las servidumbres pecuarias del término municipal de Laguna de Duero comience el día 12 de Noviembre próximo venidero á las nueve de su mañana, por la servidumbre pecuaria denominada «Cañada de la Arboleda», continuando las operaciones cuando se hayan concluido las de ésta, por donde designe la Comisión que al efecto se nombre, procurando el Sr. Alcalde de aquella localidad hacerlo saber al vecindario el día antes, por medio de anuncios en los sitios de costumbre del Ayuntamiento y voz de pregonero, procediendo de igual manera siempre que se haya de principiar las operaciones en una nueva servidumbre.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente para que sirva de notificación á los dueños de las fincas limitrofes á dichas servidumbres que por desconocer sean de su pertenencia las fincas ó por otra causa involuntaria no se les haya notificado en forma; á fin de que si lo juzgan conveniente acudan á presenciar las operaciones y aleguen ante la Comisión las objeciones y protestas que crean deben asistirles.

Valladolid 26 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,

**Alfonso Rodríguez.**

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: El alza abusiva é injustificada que ha experimentado el precio del azúcar, obliga al Poder público á intervenir, fijando, al amparo de las facultades que contiene la ley de 11 de Noviembre de 1916, precios máximos, para cuya determinacion se han tenido en cuenta al propio tiempo que las necesidades del consumo los factores que integran la producción y la conveniencia de no determinar su restriccion, matando el estímulo del legítimo interés de los fabricantes de azúcar y los cultivadores de remolacha.

En su virtud,  
S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Minis-

tros, y á propuesta del Ministro de Abastecimientos, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fijan los siguientes precios máximos para el azúcar, tanto obtenido de la caña como de la remolacha:

- Refinado, 145 pesetas los 100 kilogramos.
- Blanco pilé, 125 id. id.
- Blanquillo, 120 id. id.
- Centrifugo, 110 id. id.
- Amarillo, 105 id. id.

Estos precios se entienden para el azúcar sobre vagón, en fábrica, á los que deberá agregarse el impuesto establecido por la Ley de 30 de Junio último.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, sobre la base de los precios máximos establecidos en el artículo que antecede, fijarán los precios máximos de venta del azúcar en las provincias de su respectiva jurisdiccion, teniendo en cuenta todos los gastos de transporte desde las fábricas y el beneficio industrial, que no podrá exceder en total de 10 pesetas por 100 kilogramos, á repartir por igual entre almacenistas y detallistas.

3.º Los precios máximos establecidos en el artículo 1.º se aplicarán á todos los azúcares que produzcan las fábricas y á todos aquellos que el día 1.º de Octubre próximo estén depositados en ellas, cualesquiera que sean sus poseedores.

Los contratos de venta celebrados por los fabricantes y pendientes de cumplimiento seguirán en vigor, pero en ellos se entenderá reducido el precio estipulado al máximo fijado en el repetido artículo 1.º de esta disposicion.

4.º Los azúcares que existan en poder de almacenistas y deta-

llistas en la fecha de publicacion de la presente Real orden, y que resulten de las declaraciones juradas de existencias presentadas con arreglo á lo dispuesto en la circular de la suprimida Comisaría de Abastecimientos de 20 de Junio último, podrán venderse sin sujecion á la precitada tasa.

Para evitar abusos cuidarán las Autoridades provinciales y municipales de efectuar la necesaria intervencion para comprobar la exactitud de tales declaraciones, y exigiendo á almacenistas y detallistas nota semanal de las ventas que realice.

5.º Se fija como tipo máximo de venta de la remolacha en la presente campaña, el estipulado entre productores y fabricantes en los casos en que haya contrato; y en su virtud, los que no entregasen puntualmente la remolacha contratada, quedarán sujetos á las sanciones establecidas en la ley de 11 de Noviembre de 1916, especialmente á la imposicion de multas y á la incautacion, sin perjuicio de las sanciones civiles que por razon de los contratos celebrados sean procedentes.

Para la remolacha no contratada se fija como precio máximo el promedio del precio estipulado en los contratos celebrados en la region respectiva, que en caso de duda será determinado por este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1918.—*J. Ventosa.*—Señor Subsecretario de este Ministerio.

*(Faceta del 25 de Septiembre de 1918.)*

## MINISTERIO DE HACIENDA

*Continuación del Real decreto modificando la imposición municipal y los medios legales de exacción del impuesto de Consumos.*

Art. 39. De la cifra de la renta ó del rendimiento se deducirá solamente, en concepto de carga, para obtener la base de imposición en la parte real, el importe de la Contribución directa del Estado. Serán aplicables á esta deducción las limitaciones impuestas por el apartado a) del artículo 33. El canon de superficie de las concesiones mineras se considerará á este efecto como Contribución directa sobre posesión de las minas.

Si los rendimientos de una explotación estuviesen asignados á dos ó más Municipios, á tenor de lo prescrito en el artículo 38, solamente será deducible en cada uno de ellos una parte proporcional del gravamen.

Art. 40. Toda alta ó baja producida durante el ejercicio en una Contribución directa del Estado, cuya base de imposición ó cuya cuota sirviera de base de cómputo de la renta ó del rendimiento en la parte real del reparto, producirá en éste el alta ó la baja correspondiente. Se exceptúan las bajas por exención temporal de Contribución del Estado que no deba producir efecto en el repartimiento á tenor de las disposiciones del presente Real decreto. Los ganados cuyos rendimientos no estén comprendidos en la parte real del repartimiento, y que durante el ejercicio vinieren á pastar en el término y permaneciesen en él por más de tres meses, causarán alta en la fecha en que se cumplan los noventa días de estancia, aunque ésta hubiese sido interrumpida. Los noventa días de permanencia anteriores á la fecha en que se produzca el alta, serán siempre computables á los efectos del apartado b) del artículo 38.

Los ganados comprendidos en el repartimiento ó que hubiesen causado alta en el mismo y fueran sacados del término municipal por tiempo mayor de tres meses durante el ejercicio, causarán la baja parcial correspondiente, á tenor de lo dispuesto en los referidos artículo y apartado.

Art. 41. La estimación de las rentas de posesión, de los rendimientos de explotación y de las demás utilidades gravadas en el

repartimiento, se ajustará á los preceptos de los artículos 42 al 63, ambos incluidos.

Art. 42. Los intereses de los títulos, efectos y préstamos referidos en el apartado a) del artículo 32, se valuarán en cantidad igual al producto de los capitales nominales, según su estado en la fecha de la estimación, por las respectivas tasas de interés, si éstas apareciesen estipuladas ó constasen de otro modo fehaciente, ó por la tasa legal en otro caso. Los documentos, primas de amortización y demás rentas referidas en el apartado citado, se estimarán en una suma igual á los ingresos efectivos del contribuyente, por cada uno de los respectivos conceptos, durante los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimación.

Art. 43. Las rentas vitalicias y las demás temporales que tengan por origen la imposición de capital, no se computarán en ningún caso en más de 4 por 100 del valor actual de los vencimientos pendientes en la fecha de la estimación, computado el dicho valor actual á la misma tasa de interés.

Art. 44. Las rentas de posesión de las fincas urbanas sujetas á la Contribución territorial, se computarán en cantidad igual al líquido imponible que aquéllas tengan asignado á los efectos de dicha Contribución. La exención absoluta y perpétua de la Contribución territorial y las temporales, sean absolutas ó parciales, fundan en los mismos términos la exención en el repartimiento.

Art. 45. Las rentas de posesión de inmuebles rústicos, sujetos como tales á la Contribución territorial, y comprendidos en el Avance catastral, se estimarán en la cantidad que tuviesen asignada como renta en el Avance, excluido en su caso el recargo por razón del ganado de renta que la finca pueda mantener. En las rentas de las fincas referidas que figuren en el Amillaramiento, se computarán en dos tercios de los respectivos líquidos imponibles.

Las exenciones absolutas y perpetuas de la Contribución territorial y las temporales, sean absolutas ó parciales, fundan en los mismos términos la exención en el repartimiento.

La renta de posesión de los inmuebles rústicos que por su situación no se hallen comprendidos en el Avance catastral ó en

el Amillaramiento, se estimará en la suma que anualmente puedan producir como renta si fueren arrendadas, en las condiciones usuales en la localidad. La Junta de repartimiento podrá nombrar perito que realice la tasación de aquellas rentas, y, caso de ser impugnadas, se estará á la tasación del perito designado por el Tribunal de repartos.

Art. 46. En la estimación de las rentas procedentes de la posesión de Derechos reales, se comprenderá el valor de todas las prestaciones que correspondan de derecho al titular, sean ó no periódicas. En particular, las rentas de los censos, foros, subforos y demás derechos análogos, que, por gravar sobre fincas exentas absoluta y perpetuamente de la Contribución territorial, figuren en el Avance catastral aprobado, ó en el Amillaramiento, se estimarán en las mismas cantidades que tengan asignadas en los referidos documentos administrativos. En los demás casos, aquellas rentas se computarán en el valor de las prestaciones en que consistan, á saber: si tuvieren período fijo, y éste fuere anual ó menor, el valor de las correspondientes á un año; si el período fuese mayor, el cociente de dividir el valor de las correspondientes á un período completo, por la duración de éste computada en años, y, finalmente, si las prestaciones no tuvieran período fijo, se estimarán en un vigésimo de su importe. Si este último se refiriese á un precio futuro é incierto, se computará á tales efectos el valor corriente de la misma cosa.

Art. 47. La renta de posesión de las minas y demás bienes inmuebles no mencionados anteriormente concedidos en arrendamiento, cualquiera que sea la forma de éste, se estimará en la cantidad estipulada si constase de un modo fehaciente; en otro caso, en una suma igual á su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimación. Si el arrendamiento no hubiera estado en vigor durante todo el plazo referido, se aumentará el importe de la renta en la proporción correspondiente.

Art. 48. Las rentas á que se refiere el apartado c) del artículo 32, se computarán siempre por su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimación.

Art. 49. El rendimiento de

las explotaciones agrícolas de fincas comprendidas en el avance catastral, se estimará siempre en una cantidad igual á la diferencia entre el líquido imponible con que los bienes figuren en el Avance, excluido, en su caso, el recargo de pecuaria y la renta de la misma finca.

El rendimiento de las explotaciones agrícolas de las demás fincas se evaluará en cantidad igual á la mitad de la cifra que debiera estimarse como renta de posesión de los dichos inmuebles, á tenor de los preceptos del presente Real decreto.

Art. 50. Los rendimientos del ganado sujeto á imposición en la Contribución industrial y de comercio, se estimarán en doce veces el importe de las respectivas cuotas del Tesoro por dicha contribución, sin recargo alguno. En caso de agremiación servirá de base de cómputo la cuota gremial.

Los rendimientos de los ganados de labor y de renta no referidos en el párrafo anterior, se estimarán en una cantidad igual al producto del número de cabezas por el respectivo rendimiento medio que figure en la Ordenanza, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 62.

Art. 51. Los rendimientos de las explotaciones mineras se estimarán en una suma igual á doce veces y media el importe de las cuotas del Tesoro por la Contribución de 3 por 100 del producto bruto, devengadas durante los cuatro trimestres naturales inmediatos anteriores á la fecha de la estimación. Si la explotación minera estuviese arrendada, se deducirá de aquélla suma el importe de la cantidad computada como renta, á tenor de lo dispuesto en el artículo 47. La exención de la Contribución del Estado funda la exención en el repartimiento.

Art. 52. Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales comprendidas en la Contribución industrial y de comercio, se estimarán en doce veces el importe de la cuota del Tesoro por dicha Contribución sin recargo alguno. En caso de agremiación, servirá de base de cómputo la cuota gremial. La exención de contribución para el Estado, funda la exención en el reparto.

Art. 53. Las utilidades de las Empresas de seguros de incendios y todas aquellas cuyo fin

sea la reparacion ó indemnizacion de daños y perjuicios en las cosas, se estimará en la sexta parte del importe de las primas cobradas por la Empresa en el Municipio de la imposicion en el ejercicio social inmediato anterior.

Las utilidades de las Empresas reguladores de seguros de vida y accidentes y de las de seguros marítimos y de transporte, se estimarán en la vigésima cuarta parte del importe de las primas cobradas por dichas empresas en el Municipio de la imposicion en el último ejercicio social.

Por importe de las primas se entenderá siempre, á los efectos de este artículo, el de la prima neta.

Art. 54. El rendimiento de explotación de las Compañías anónimas y el de las comanditarias por acciones, excepcion hecha de las exclusivamente mineras ó de seguros se estimará:

a) En una suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Compañía durante el último ejercicio social que estuviese cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces la Compañía llevase funcionando en España un ejercicio completo; y

b) En cinco centésimas del importe de los capitales empleados en los negocios de la Compañía, en otro caso.

El avalúo de estos rendimientos y de la parte de los mismos que deba asignarse á cada Municipio, si la Empresa se extendiese á varios, compete á la Direccion General de Propiedades é Impuestos, y constituye por sí acto administrativo, con independencia del de liquidacion de la cuota en el repartimiento.

Las reclamaciones estarán consideradas como de cuantía inestimable á los efectos procesales.

Art. 55. En los casos del apartado a) del artículo anterior, el rendimiento neto efectivo de la Compañía se estimará:

A) Tratándose de las Compañías españolas y de las extranjeras que tengan todos sus negocios en España, en la suma de las partidas siguientes: a) Cantidad que sirviera de base en la liquidacion de la cuota sobre los beneficios del mismo ejercicio, en la Tarifa tercera de la Contribucion del Estado sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria; b) Importe de los intereses de las obligaciones ú otras deudas de la

Compañía, por capitales empleados permanentemente en sus negocios, que tengan carácter de prioridades; c) Cantidades destinadas á la amortizacion de las deudas referidas en el apartado anterior, cuando hubieran sido deducidas para la determinacion de la base, en la liquidacion de la cuota del Tesoro por razon de beneficios, en las referidas Contribucion y Tarifa; y d) Tratándose de Compañías extranjeras, el interés del capital propio de la Compañía, asignado á sus empresas en el Reino, en los casos en que dicho interés hubiera sido deducido para determinar la base, en la referida liquidacion.

Las partidas de los apartados b, c y d se computarán siempre con las mismas cifras con que se hubiesen hecho figurar en la repetida liquidacion.

Se deducirán las utilidades procedentes de aumento de valor de los bienes del activo social que tengan la consideracion reglamentaria de capital fijo, cuando dichas utilidades se hubieran liquidado por la cuenta de pérdidas y ganancias, y se comprendieran, por tanto, en las cifras del apartado a.

Si la partida a fuese negativa, por haber experimentado la Compañía pérdidas en el ejercicio, ó porque los beneficios fueran inferiores á las deducciones reglamentarias, el importe de dicha partida se restará de la suma de las b y c, para la determinacion de la base.

No se computarán como rendimientos los premios obtenidos en la negociacion de las propias acciones ú obligaciones de la Compañía por valor superior al nominal, ni se deducirán como pérdida los quebrantos de emision de dichos valores, en caso contrario.

Los intereses de obligaciones y prioridades satisfechos con cargo á la cuenta de primer establecimiento, no se incluirán en ningún caso en el cómputo del apartado b de este artículo.

Si la Compañía estuviese exenta de contribucion del Estado por la tarifa 3.<sup>a</sup> de utilidades pero no del reparto general, la Administracion practicará reglamentariamente el cómputo de las partidas correspondientes, á los solos efectos de la liquidacion de la cuota de este último.

Si el ejercicio social de la Compañía comprendiese un periodo de tiempo mayor ó menor de doce meses, se reducirán

ó aumentarán, respectivamente, las cifras de los rendimientos netos efectivos, en la proporcion necesaria para que queden referidas á un año.

B) Tratándose de Compañías extranjeras con negocios en el Reino y fuera de él, en una parte del rendimiento neto anual que guarde con el total, estimado en forma análoga á la prevista en el apartado A de este artículo, la misma proporcion que la partida a de dicho apartado guarda con el beneficio neto total de la Compañía. Si al estimar la partida a se hubiesen hecho deducciones por razon de la Riqueza territorial ó minera, se restablecerán las cantidades correspondientes al solo efecto del cómputo de aquella proporcion.

Art. 56. En los casos del apartado B del artículo 54, se comprenderán como capitales empleados por la Compañía en sus negocios:

A) Tratándose de Compañías españolas ó de las extranjeras que tengan todos sus negocios en España, la suma de las partidas siguientes: a) cantidad desembolsada a cuenta de las acciones y el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las comanditarias; b) importe de las reservas efectivas; c) importe de las participaciones en cuenta del pasivo del balance; d) valor nominal de las obligaciones en circulacion, y e) diferencia en más, entre los créditos de tercero contra la Compañía, no enumerados, y los de ésta contra tercero.

La estimacion del valor de las partidas á que se refiere el párrafo anterior, será referida a su estado en la fecha del último balance que estuviese cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces la Compañía llevase funcionando un ejercicio completo, y a la fecha del inventario balance de apertura en otro caso.

B) Tratándose de Compañías extranjeras, con negocios en el Reino y fuera de él la suma de los capitales fijo y circulante, empleados regularmente en la explotación.

La determinacion de dichos capitales, se ajustará á los preceptos de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, pero entendiéndose sustituido el capital empleado en las explotaciones, definido en la forma prevista en el apartado A de este artículo al capital propio de la Empresa, siempre que la estima-

cion se haga sobre la base del giro.

El avalúo será referido á las fechas indicadas en el segundo párrafo del apartado A de este artículo, excepto cuando proceda la tasacion directa de los valores. En este caso, la Administracion podrá aceptar cualquiera tasacion practicada, si su fecha no fuese anterior en más de un año al día en que se devenguen las cuotas, ó hacer una tasacion especial, que se entenderá siempre referida á dicho día, cualquiera que sea la fecha en que se practique.

Art. 57. Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales no enumeradas anteriormente, se estimarán por las Juntas de repartimientos en virtud de declaracion del contribuyente referida á la contabilidad de la Empresa. De no existir dicha contabilidad, ó de no ofrecer á juicio del perito designado a este efecto por la Junta, garantías de exactitud, se estimarán los rendimientos por dicho perito aplicando las reglas pertinentes de los dos artículos anteriores; pero rebajando los intereses del capital ajeno empleado en el negocio, en cuanto no hubiesen sido deducidos á tenor de lo prescrito en el apartado D del artículo 33. En caso de impugnacion, se estará á la evaluacion de perito tercero nombrado por el Tribunal de repartos. Los gastos de las evaluaciones serán siempre de cuenta del contribuyente cuando no existiese contabilidad, y cuando, tratándose de explotaciones realizadas en el Reino, no se ajustase aquella a los preceptos del Código de Comercio. En los demás casos, la asignacion de cuotas se hará por el Tribunal de repartos en forma análoga á lo prescrito en el párrafo cuarto del artículo 45.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

NUM. 1.578.

### Abogacía del Estado-Valladolid.

Por la presente se reclama á los Jueces municipales de Arroyo, Ciguñuela, La Cistérniga, Fuensaldaña, Puente Duero, Santoviana, Simancas, Traspinedo, Tudela de Duero, Villabañez y Zaratán, las relaciones de fallecidos de los años 1917 y los seis primeros meses del año actual, y al de Laguna de Duero las co-

rrespondientes á los meses transcurridos de este año.

Y se les advierte que si no lo remitieran en los quince días hábiles siguientes á la publicación de este edicto se incoará el expediente sin nuevo aviso ni requerimiento para la imposición de la multa de 50 á 250 pesetas.

Se recomienda á los señores Jueces municipales que procuren en lo sucesivo no dar lugar á que se recuerde el cumplimiento de este servicio.

Valladolid 24 de Septiembre de 1918.—El Abogado del Estado, *Manuel Reyes*.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.587.

#### Aldea de San Miguel.

ANUNCIO.

La Junta municipal de esta localidad en sesión del día de hoy, tiene acordado como medio para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1919, el repartimiento vecinal.

Aldea de San Miguel 23 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Nicasio Ruano.—El Secretario, Félix Tejera.

Núm. 1.582.

#### Cabrerros del Monte.

Formado por la Comisión respectiva, informado por el Regidor Sindico y visto y examinado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta localidad, para el próximo año de 1919, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantos vecinos lo tuvieren á bien y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Cabrerros del Monte 23 de Septiembre de 1918.—El Alcalde accidental, Ignacio Gntierrez.

Núm. 1.580.

#### Fontihoyuelo.

El Ayuntamiento y Junta de Asociados que presido, en sesión extraordinaria del catorce del actual, tienen acordado los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos de este pueblo durante el ejercicio de 1919, y con tal motivo se invita á los gremios para que

dentro del plazo de quince días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, los soliciten, bien entendido que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se entenderá que renuncian á ello.

Fontihoyuelo 24 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Dionisio Lopez.

Núm. 1.581.

#### Santervás de Campos.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1919, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que durante dicho plazo, pueda ser examinado y formular las reclamaciones que crean justas cuantas personas lo tengan por conveniente, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santervás de Campos á 20 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Lucinio de Prado.

#### Santervás de Campos.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, en sesión extraordinaria del día quince del actual, acordó utilizar el repartimiento vecinal para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1919.

Santervás de Campos á 20 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Lucinio de Prado.

Núm. 1.588.

#### Villacarralón.

Los señores que componen el Ayuntamiento y Junta de Asociados que presido, en sesión extraordinaria del día de ayer, tienen acordado los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos de este pueblo, durante el ejercicio de 1919, y á tal fin se invita á los gremios para que los soliciten dentro del plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, advirtiéndoles que pasado dicho plazo sin haberlo intentado, se entenderá que renuncian á ellos.

Villacarralón 22 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Justo Pardo.

Núm. 1.589.

#### Villacid de Campos.

El Ayuntamiento y la Junta de Asociados de este pueblo, en sesión celebrada el día cinco del mes que rige, acordó utilizar para cubrir el cupo de Consumos y sus recargos en el próximo año de 1919, el repartimiento vecinal.

Villacid de Campos 22 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Constantino Gonzalez.

Núm. 1.586.

#### Villavieja del Cerro.

EDICTO.

Don Ramón Pelaez Valle, Alcalde Constitucional de Villavieja del Cerro.

Hgo saber: Que el día 5 de Octubre próximo, á la hora de las once y bajo mi presidencia ó de quien ejerza mis funciones, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta para la venta de la pañera y parcela de terreno que se encuentra contiguo á ella, propiedad de este Municipio, bajo el tipo de cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos. La subasta se verificará por pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á continuación se copia, y que habrá de presentarse en dicha Casa Consistorial en el acto de la subasta. Para tomar parte en ésta que se celebrará con las formalidades que determina el artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, con arreglo al pliego de condiciones que con los títulos de propiedad de la finca, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables desde las ocho de la mañana á las seis de la tarde, es preciso depositar provisionalmente la cantidad de veinticuatro pesetas y veinticinco céntimos, y luego que se adjudique el remate, el favorecido habrá de completarlas hasta noventa y seis pesetas y noventa céntimos que es la fianza definitiva, si no prefiere pagar entonces el precio total. El precio del remate será satisfecho dentro de los ocho días siguientes al en que sea aprobada definitivamente la adjudicación. Los poderes de los que comparezcan á la subasta, si se presentan en nombre de otra persona, habrán de ser bastanteados en forma legal.

Se hace constar haberse anunciado previamente el acuerdo de subasta y las condiciones, sin que nadie reclame contra ellas.

En Villavieja del Cerro á 21 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Ramón Pelaez.

*Modelo de proposición.*

Don N. N., vecino de N., enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, con fecha T.... y de las condiciones que contiene para la enajenación de la pañera y parcela de terreno de este Municipio, se compromete á comprar dicha pañera y parcela con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes por la cantidad de.... pesetas (en letra).

*(Fecha y firma del proponente.)*

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.577.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, ha acordado por providencia de hoy dictada en cumplimiento del exhorto de la Audiencia provincial de Madrid, se cite al procesado Cándido Pousa Fernandez, cuyo domicilio se ignora, para que el día treinta del presente mes de Septiembre y hora de las nueve y media de su mañana, comparezca ante la Sección 4.ª de dicha Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados General Castaños, número 1, al acto del juicio oral de la causa contra él seguida por desobediencia, bajo apercibimiento de que si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que por el Alguacil de servicio se haga la expresada citación, y en cumplimiento de lo ordenado por dicho señor Juez, expido la presente cédula original que firmo en Valladolid á veintiuno de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Licenciado Gregorio Nuñez.

Imprenta del Hospicio provincial